ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA GOBERNADORA
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

PERMISO DE OPERACIÓN TITULO V
MEJORAMIENTO CALIDAD DE AIRE
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Número de Permiso: TV-2085-17-0397-0031
Fecha Recibo de Solicitud: 30 de marzo de 1997
Fecha de Emisión Final y/ o Efectividad: 31 de diciembre de 2002
Fecha de Expiración: 31 de diciembre de 2007

De acuerdo con las disposiciones de la Parte VI del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA) y las disposiciones del Código de Reglamentos Federales (CRF), Tomo 40, Parte 70 se autoriza a:

BACARDÍ CORPORATION

en lo sucesivo Ael tenedor del permiso" o **Bacardí,** a operar una fuente estacionaria de emisión de contaminantes atmosféricos limitada a las unidades y condiciones que se describen en este permiso. El tenedor del permiso podrá emitir contaminantes atmosféricos como consecuencia de aquellos procesos y actividades directamente relacionados y asociados con las fuentes de emisión, según requeridas, limitadas o condicionadas por medio de este permiso, hasta su fecha de expiración o hasta que el mismo sea modificado o revocado.

Las condiciones en este permiso serán ejecutables por el gobierno federal y estatal. Aquellos requisitos que sean ejecutables sólo por el gobierno estatal estarán identificados como tal en este permiso. Copia de este permiso deberá mantenerse en la instalación antes mencionada en todo momento.

TABLA DE CONTENIDO

Sección I	Información General.....	3
	A. Información de Instalación.....	3
	B. Descripción del Proceso.....	3
Sección II	Descripción de las Unidades de Emisión.....	4
Sección III	Condiciones Generales del Permiso.....	7
Sección IV	Límites de Emisión	17
Sección V	Presentación de Informes.....	18
Sección VI	Condiciones del Permiso	18
Sección VII	Unidades de Emisión Insignificante.....	31
Sección VIII	Protección por Permiso.....	32
	A. Requisitos No Aplicables.....	32
	B. Fundamentos para No Aplicabilidad.....	32
Sección IX	Aprobación del Permiso.....	33
Apéndices	.....	34
	Apéndice 1 – Definiciones y Abreviaciones.....	35
	Apéndice 2 – Tanques insignificantes que almacenan etanol.....	37

Sección I - Información General

A. Información de la Instalación

Nombre de la Compañía : **Bacardí Corporation**

Dirección Postal : **P.O. Box 363549**

Ciudad : **Cataño** Estado : **P.R.** Zip Code : **00936-3549**

Nombre de la Instalación : **Bacardí Corporation**

Dirección Postal de la Instalación : **P.O. Box 363549, Cataño, P.R. 00936-3549**

Oficial Responsable: **Angel Torres Irizarry** Teléfono : **(787) 788-1500**

Persona Contacto en la Instalación : **Reinaldo De Jesús** Teléfono : **(787) 788-1500**
Fax: **(787)788-5025**

Código Primario de SIC: **2085**

B. Descripción del Proceso

Bacardí Corporation está localizada en la carretera 165, Km 2.6, Intersección 88 en Cataño, Puerto Rico. Bacardí se dedica a la producción de espíritus destilados, mejor conocido como ron.

La compañía opera dos calderas que queman combustible No. 6. Normalmente el biogas producido en la planta de tratamiento biológico es consumido en las calderas. Antes de quemar el biogas en las calderas, Bacardí tiene una unidad de control para reducir la concentración de sulfuro de hidrógeno (H_2S) y producir azufre elemental. El combustible es almacenado en dos tanques en los predios de la instalación previo a ser llevado al proceso de combustión en las calderas para producir vapor.

En la planta se encuentran 20 tanques fermentadores completamente cerrados. Durante el proceso de fermentación de la materia prima (melaza) se genera etanol y bióxido de carbono (CO_2) como productos intermedios. Estos gases son enviados a la Unidad de Recuperación de CO_2 donde luego se almacena y son presurizados para producir hielo seco. También se recupera el etanol y se envía al sistema de destilación. El etanol que no es procesado en esta unidad es removido por medio de un lavador de gases con una eficiencia de 95%.

En el Área de Destilación se encuentra un tanque de alimentación a las columnas de destilación. La instalación consta de dos sistemas de destilación y cuatro columnas de destilación para recuperar todo el etanol producido en el proceso de fermentación. El

residuo de las columnas (materia no destilada) es enviado a la planta de tratamiento biológico para ser procesado.

La planta de tratamiento biológico se compone de tres bioreactores donde se produce metano, agua y sulfuro de hidrógeno. Esta unidad utiliza dos antorchas, de las cuales una opera normalmente como equipo de control y otra puede ser operada simultáneamente cuando aumente el flujo de biogas o puede ser operada por alguna emergencia.

El alcohol producido compuesto mayormente por etanol y agua, es almacenado en barriles de madera para ser añejado y producir ron. Luego de pasado el tiempo necesario se vacían los barriles y el producto es transferido por bombas a varios tanques de almacenaje. Parte del producto final es embotellado para la distribución mediante tres líneas de producción y otra parte es entregada al por mayor por medio de camiones tanques. Durante estos procesos se producen emisiones fugitivas de etanol.

Varios de los tanques utilizados para almacenar productos se consideran actividades insignificantes por su potencial de emisión.

Como resultado de operar dentro de los límites permitidos, Bacardí Corporation tiene el potencial de emitir más de 100 ton/año de los contaminantes PM_{10},CO, COV, SO_2 y NO_X.

Sección II - Descripción de Unidades de Emisión

Las unidades de emisión reguladas por el presente permiso son las siguientes:

Identificación de la Unidad de Emisión	Descripción	Equipo de Control
EU-1	Caldera #1 de 3,000 HP marca Badcox & Wilcox 10,397. Oxida combustible *Fuel Oil No. 6* y biogas.	N/A
EU-2	Caldera #2 de 2,400 HP marca Balcox & Wilcox FM-180. Oxida combustible *Fuel Oil No. 6* y biogas.	N/A
EU-3	Veinte tanques fermentadores para convertir azúcar en alcohol etílico (etanol) y bióxido de carbono con capacidad de 50,000 galones c/u.	Lavador de gases CD-1 con una eficiencia de remoción de 95%.

Identificación de la Unidad de Emisión	Descripción	Equipo de Control
EU-4	Tanque de Alimentación en el Área de Destilación con capacidad de 55,000 galones. Contiene espíritus destilados o cerveza con un contenido de etanol igual o menor de 190° Prueba.	N/A
EU-5	Sistema de Destilación D con capacidad de 100,000 PG/día con un contenido de etanol igual o menor de 188° Prueba.	N/A
EU-6	Sistema de Destilación C con capacidad de 45,000 PG/día con un contenido de etanol igual o menor de 188° Prueba.	N/A
EU-7	Columna de Destilación 1 con capacidad de 11,000 PG/día con un contenido de etanol igual o menor de 155° Prueba.	N/A
EU-8	Columna de Destilación 2 con capacidad de 11,000 PG/día con un contenido de etanol igual o menor de 155° Prueba.	N/A
EU-9	Columna de Destilación 3 con capacidad de 24,000 PG/día con un contenido de etanol igual o menor de 155° Prueba.	N/A
EU-10	Planta de Tratamiento Biológico. Consta de tres reactores biológicos que generan biogas para ser consumido en las calderas o quemado en la antorcha.	Antorcha Normal CD-2 Antorcha de Emergencia CD-3 Planta de Recuperación de Azufe CD-4
EU-11	Proceso de llenado de barriles con un contenido de etanol igual o menor de 135° Prueba.	N/A
EU-12	Proceso de Vaciado de barriles de ron añejo con un contenido de etanol igual o menor de 135° Prueba.	N/A
EU-13	Planta Embotelladora. Consiste de tres líneas de producción con un contenido de etanol igual o menor de 151° Prueba.	N/A

Identificación de la Unidad de Emisión	Descripción	Equipo de Control
EU-16	Tanque vertical 17 con capacidad de 500,000 galones de alcohol, espíritus destilados o cerveza con un contenido de etanol igual o menor de 166° Prueba.	N/A
EU-17	Tanque vertical 18 con capacidad de 500,000 galones de alcohol, espíritus destilados o cerveza con un contenido de etanol igual o menor de 125° Prueba.	N/A
EU-18	Tanque vertical 19 con capacidad de 500,000 galones de alcohol, espíritus destilados o cerveza con un contenido de etanol igual o menor de 134° Prueba.	N/A
EU-19	Tanque vertical 20 con capacidad de 500,000 galones de alcohol, espíritus destilados o cerveza con un contenido de etanol igual o menor de 125° Prueba.	N/A
EU-20	Sistema de llenado de ron a camiones	N/A
EU-25	Tanque P-Jack 38 con capacidad de 80,000 galones de alcohol, espíritus destilados o cerveza con un contenido de etanol igual o menor de 134° Prueba.	N/A
EU-29	Tanque R-Dist con capacidad de 31,000 galones de alcohol, espíritus destilados o cerveza con un contenido de etanol igual o menor de 134° Prueba.	N/A
EU-35	Tanque vertical F-4R con capacidad de 78,000 galones de alcohol, espíritus destilados o cerveza con un contenido de etanol igual o menor de 170° Prueba.	N/A
EU-37	Tanque vertical F-5R con capacidad de 78,000 galones de alcohol, espíritus destilados o cerveza con un contenido de etanol igual o menor de 170° Prueba.	N/A

Identificación de la Unidad de Emisión	Descripción	Equipo de Control
EU-38	Tanque vertical F-6 con capacidad de 80,000 galones de alcohol, espíritus destilados o cerveza con un contenido de etanol igual o menor de 170° Prueba.	N/A
EU-39	Tanque vertical F-6R con capacidad de 80,000 galones de alcohol, espíritus destilados o cerveza con un contenido de etanol igual o menor de 170° Prueba.	N/A
EU-40	Tanque vertical F-7 con capacidad de 80,000 galones de alcohol, espíritus destilados o cerveza con un contenido de etanol igual o menor de 190° Prueba.	N/A
EU-41	Columna de Destilación 4 con capacidad de 55,000 PG/día de alcohol, espíritus destilados o cerveza con un contenido de etanol igual o menor de 155° Prueba.	N/A
EU-42	Tanque con capacidad de 700,000 galones de alcohol, espíritus destilados o cerveza con un contenido de etanol igual o menor de 190° Prueba.	N/A
EU-51	Unidad de Recobro de bióxido de carbono.	N/A

Sección III - Condiciones Generales del Permiso

1- **Sanciones y Penalidades:** Bacardí está obligado a cumplir con todos los términos, condiciones, requisitos, limitaciones y restricciones establecidas en este permiso. Cualquier violación a los términos de este permiso estará sujeta a medidas administrativas, civiles o criminales, según establecidas en el Artículo 17 de la Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada).

2- **Derecho de Entrada:** Según lo dispuesto en las Reglas 103 y 603(c)(2) del RCCA, el tenedor del permiso deberá permitir la entrada de los representantes de la JCA a sus instalaciones, luego de éstos haberse identificado debidamente mediante la presentación de credenciales, para que realicen las siguientes actividades:

(A) Entrar o pasar a través de cualquier predio en donde esté localizada una fuente de emisión, o donde se conduzcan actividades relacionadas con emisiones atmosféricas, o donde se conserven expedientes según las condiciones de este permiso, a tenor con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;

(B) Tener acceso, en horas razonables, a cualquier expediente que deba conservarse según las condiciones de este permiso y copiar los mismos, a tenor con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;

(C) Inspeccionar y examinar cualquier instalación, equipo (incluyendo equipo de monitoría y equipo de control de contaminación atmosférica), prácticas u operaciones (incluyendo métodos utilizados para el control de certeza de calidad) reguladas o requeridas bajo este permiso, así como realizar muestreos de emisiones de combustible;

(D) Según lo autoriza la Ley y el Reglamento, muestrear en horarios razonables las substancias y los parámetros para fines de asegurar el cumplimiento con el permiso o demás requisitos aplicables.

3- **Declaración Jurada**: Todos los registros e informes que se requieran, según la Regla 103 (D) del RCCA, se presentarán con una afidávit del Oficial Responsable o de un representante autorizado por éste. La declaración jurada atestiguará la veracidad, corrección y exactitud de los registros e informes presentados.

4- **Disponibilidad de Datos:** Según lo dispuesto en la Regla 104 del RCCA, todos los datos obtenidos relacionados a las emisiones deberán estar disponibles para la inspección pública, incluyendo los datos sometidos según la Regla 103 del RCCA y aquellos obtenidos de cualquier otra manera. También deberán hacerse accesibles al público en cualquier otra manera que la JCA considere apropiado.

5- **Plan de Emergencia:** De acuerdo con la Regla 107 del RCCA, el tenedor del permiso tendrá disponible un Plan de Emergencia, el cual será consistente con las prácticas adecuadas de seguridad y proveerá para la reducción o detención de las emisiones en la planta durante períodos clasificados por la JCA como alertas, avisos o emergencia. Dichos planes deberán identificar la fuente de contaminación, indicará la reducción a obtenerse y la forma en que se obtendrá dicha reducción. Estos planes deberán estar disponibles en todo momento para la inspección de cualquier representante autorizado de la JCA.

6- **Certificación de Cumplimiento:** De acuerdo con las Reglas 112(B) y 603(c)(5) del RCCA, el tenedor del permiso deberá someter tanto a la JCA como a la APA[1] una certificación de cumplimiento el 1ro. de abril de cada año, la cual incluya el cálculo para las emisiones actuales del año anterior. La certificación de cumplimiento deberá incluir, pero sin limitarse, a lo siguiente:

(1) identificación del requisito aplicable en el cual se basa la certificación,

(2) el método utilizado para determinar el estado de cumplimiento de la fuente,

(3) el estado de cumplimiento,

(4) si el cumplimiento es continuo o intermitente, y

(5) cualquier otro hecho que la JCA requiera.

7- **Cumplimiento Reglamentario:** De acuerdo con la Regla 115 del RCCA, en caso de infracciones al RCCA o a cualquier otra regla o reglamento aplicable, la JCA podrá suspender, modificar o revocar esta autorización de permiso, dispensa y cualquier otra aprobación otorgada.

8- **Aprobación de Ubicación:** De acuerdo con la Regla 201 del RCCA, nada en este permiso deberá interpretarse como que autoriza la localización o construcción de una fuente mayor de emisión, ni la modificación de una fuente estacionaria mayor, o la modificación mayor de una fuente significativa, sin previa autorización de la JCA y sin que se haya demostrado el cumplimiento con las Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental (NNCAA o NAAQS, por sus siglas en inglés). Tampoco se interpretará como que autoriza la construcción de fuentes menores sin previa autorización de la JCA, según se dispone en la Regla 203 del RCCA.

9- **Quema a Campo Abierto:** De acuerdo con la Regla 402 del RCCA, el tenedor del permiso no causará ni permitirá la quema a campo abierto de desechos.

[1] La certificación de la JCA debe ser dirigida a: Director, Área de Calidad de Aire, Apartado 11488, Santurce, PR, 00910. La certificación de la APA debe ir dirigida a: Chief, Permitting Section, Air Program Branch, EPA Region II, 290 Broadway, New York, NY, 10007.

10- **Olores Objetables:** De acuerdo con la Regla 420 del RCCA, el tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión a la atmósfera de materia que produzca un olor Aobjetable o desagradable≅ que pueda percibirse en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales. (Condición ejecutable sólo estatalmente)

11- **Solicitudes para Permisos:** De acuerdo con la Regla 602(a)(1)(iv) del RCCA, el tenedor del permiso deberá someter su solicitud de renovación de permiso a la JCA 12 meses antes de la fecha de expiración del mismo. Cada formulario de solicitud, informe o certificación de cumplimiento sometido de acuerdo con el RCCA, deberá contener una certificación hecha por un oficial responsable, quien acreditará su carácter de representación, en cuanto a que la misma es correcta y exacta, así como de que está completa.

12- **Vigencia del Permiso:** De acuerdo con la Regla 603 del RCCA, los siguientes términos regirán durante la vigencia de este permiso:

(A) Fecha de Efectividad: Este permiso será válido y en efecto 60 días después de haber sido firmado por la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental, a menos que éste sea objetado por la Agencia Federal de Protección Ambiental (APA) durante el período de revisión que comprende 45 días.

(B) Expiración: Esta autorización tendrá un término fijo de 5 años desde su Fecha de Efectividad. La fecha de expiración será extendida automáticamente hasta que la JCA apruebe o deniegue una solicitud de renovación sólo en aquellos casos en que el tenedor del permiso someta una solicitud completa de renovación 12 meses antes de la fecha de expiración. Regla 603 (a)(2) y Regla 605 (c)(2), (c)(4) del RCCA.

(C) Protección por Permiso: De acuerdo con la Regla 605 (c)(4)(i) del RCCA, la protección por permiso podrá extenderse más allá del término del permiso original hasta la renovación del mismo si se ha sometido una solicitud de renovación completa y a tiempo.

(D) En el caso de que el permiso sea cuestionado por un tercero, el permiso se mantendrá vigente hasta tanto sea revocado por un tribunal de justicia con jurisdicción y competencia.

13- **Requisito de Mantener Expedientes:** De acuerdo con la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de monitoreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del monitoreo, la medición, el informe o la aplicación de monitoreo.

14- **Requisito de Preparar Informes sobre Monitoreos:** De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(i) del RCCA, el tenedor del permiso deberá presentar informes sobre cualquier monitoreo requerido cada 6 meses, o con más frecuencia si lo requiriese la JCA o cualquier otro requisito aplicable. Todas las instancias de desviación de los requisitos del permiso deben ser identificadas claramente en dichos informes. Todos los informes requeridos deben estar certificados por el oficial responsable según lo establece la Regla 602(c)(3) del RCCA.

15- **Notificación de Desviaciones por Emergencia:** De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(ii)(a) del RCCA, cualquier desviación que resulte por condiciones de trastorno (fallo o ruptura súbita) o por emergencia según definida en la Regla 603(e) del RCCA tienen que ser informados dentro de los 2 días laborables siguientes a la desviación. Dicha notificación podrá utilizarse como una defensa afirmativa de iniciarse cualquier acción contra el tenedor del permiso. Si el tenedor del permiso levanta la defensa de emergencia en una acción de cumplimiento, este tendrá el peso de la prueba de demostrar que la desviación ocurrió debido a una emergencia y que la Junta fue debidamente notificada. En una desviación por emergencia la fuente sólo podrá ser operada por 48 horas o hasta la conclusión de un ciclo, lo que ocurra antes. La Junta solo podrá extender la operación de la fuente en exceso de las 48 horas, si la fuente demuestra a satisfacción que los Estándares Nacionales para la Calidad del Aire no se excederán y no hay riesgo a la salud pública.

16- **Notificación de Desviaciones (Contaminantes Peligrosos):** De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(ii)(b) del RCCA, una fuente cesará de operar inmediatamente si ocurre una desviación que resulte en la descarga de emisiones de contaminantes atmosféricos peligrosos por más de una hora en exceso del límite aplicable. Si el cese de las operaciones resulta en un riesgo mayor, el tenedor del permiso actuará según lo especificado en el Plan de Respuesta a Emergencia (establecido en la Regla 107 C). Notificará a la Junta dentro de las próximas 24 horas de ocurrida la desviación. Para la descarga de cualquier contaminante atmosférico regulado que continúe por más de 2 horas en exceso del límite aplicable, se notificará a la Junta dentro de 24 horas de ocurrida la desviación. El tenedor del permiso presentará, dentro de 7 días, un informe escrito con las causas, tiempo, duración de la desviación, la acción remediativa tomada y las medidas iniciadas para que evitar que vuelva a ocurrir.

17- **Cláusula de Separabilidad:** De acuerdo con la Regla 603(a)(6) del RCCA, las cláusulas de este permiso son separables. En caso de una impugnación válida de cualquier parte del permiso en un foro administrativo o judicial, o en el caso de que se declare inválida cualquiera de las cláusulas de este permiso, dicha determinación no afectará las demás cláusulas aquí contenidas incluyendo las referentes a los límites de emisión, los términos y condiciones, ya sean específicas o generales, requisitos de monitoreo, de crear y mantener expedientes, así como de presentar informes.

18- **Incumplimiento de Permiso:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(i) del RCCA, el tenedor de permiso deberá cumplir con todas las condiciones del permiso. Cualquier incumplimiento con el permiso constituirá una violación al Reglamento y será base para tomar acción de cumplimiento, imponer sanciones, revocar el permiso, darlo por terminado, modificarlo, expedir uno nuevo, o para denegar una solicitud de renovación de permiso.

19- **Defensa no Permisible:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso no podrá alegar como defensa, en una acción de incumplimiento, el que hubiese sido necesario detener o reducir la actividad permitida para poder mantener el cumplimiento con las condiciones del permiso.

20- **Modificación y Revocación de Permiso:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(iii) del RCCA, este permiso podrá modificarse, revocarse, reabrirse y reexpedirse, o terminarse por causa. La presentación de una petición por parte del tenedor del permiso para la modificación, revocación y reexpedición, terminación del permiso, notificación de cambios planificados o de un incumplimiento anticipado, no suspende ninguna de las condiciones del permiso.

21- **Derecho de Propiedad:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(iv) del RCCA, este permiso ni crea ni traspasa derecho de propiedad de clase alguna, o derecho exclusivo alguno.

22- **Obligación de Suministrar Información:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(v) del RCCA, el tenedor del permiso deberá suministrar a la JCA, dentro de un tiempo razonable, cualquier información que la JCA le solicite para determinar si existe causa para modificar, revocar y reexpedir, terminar el permiso o para determinar si se está cumpliendo con el permiso. De solicitárselo, el tenedor del permiso deberá suministrar también a la JCA copia de todos los documentos relacionados al permiso.

23- **Cambio en Escenario de Operación:** De acuerdo con la Regla 603(a)(10)(i) del RCCA, el tenedor del permiso deberá, de forma contemporánea al cambio de un escenario a otro, anotar en una bitácora el escenario bajo el cual está operando y mantener dicha bitácora en la instalación en todo momento.

24- **Acción Final:** Según la Regla 605(d) del RCCA, nunca se considerará que un permiso ha sido expedido por inacción como resultado de que la JCA no haya tomado acción final sobre una solicitud de permiso dentro de los 18 meses a partir de la fecha en que se considera completa la solicitud. El hecho de que la JCA no expida un permiso final dentro de 18 meses debe considerarse como una acción final <u>sólo</u> para fines de acudir a un tribunal estatal con competencia para solicitar el remedio que en derecho proceda.

25- **Enmiendas Administrativas y Modificación de Permiso:** Según la Regla 606 del RCCA, no permitirán enmiendas o cambios a este permiso sin antes cumplir con los requisitos de enmiendas administrativas y modificaciones de permisos establecidos en el RCCA.

26- **Revisión de Permiso:** Según la Regla 608(a)(1) del RCCA, este permiso deberá reabrirse y revisarse bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

(A) Cuando requisitos adicionales bajo cualquier ley o reglamento sean de aplicación al tenedor del permiso, siempre y cuando a este permiso le queden todavía 3 años o más de vigencia. Esta reapertura se completará 18 meses después de que se promulgue el requisito aplicable. No se requiere esta reapertura si la fecha de efectividad del requisito es posterior a la fecha de expiración del permiso, a menos que el permiso original o cualquiera de sus términos y condiciones hayan sido prorrogadas según la Regla 605(c)(4)(i) ó (ii) del RCCA.

(B) Cuando la JCA o la APA determinen que el permiso contiene un error material, o que se hicieron declaraciones inexactas al establecer los estándares de emisión u otros términos o condiciones del permiso.

(C) Cuando la JCA o la APA determinen que el permiso debe revisarse o revocarse para asegurar el cumplimiento con los requisitos aplicables.

27- **Cambio de Nombre o Dueño:** Este permiso es expedido a nombre de **Bacardí Corporation**. En el caso de que la compañía o instalación cambie de nombre o sea transferida a otro dueño, se deberá someter declaración jurada debidamente otorgada por el nuevo oficial responsable en donde acepte y se comprometa a cumplir con todas las condiciones establecidas en este permiso.

28- **Trabajos de Renovación/Demolición:** El tenedor del permiso deberá cumplir con el 40 CRF 61.150 y 61.145 al realizar cualquier trabajo de renovación o demolición de material que contenga asbesto en sus instalaciones. Además, deberán cumplir con la Regla 422 del RCCA la cual es ejecutable sólo estatalmente.

29- **Cláusula de Cumplimiento:** El cumplimiento con este permiso de ningún modo exime al tenedor del permiso de cumplir con las demás leyes estatales y federales, reglamentos, permisos, órdenes administrativas o decretos judiciales aplicables.

30- **Cálculo de Emisiones:** El tenedor del permiso vendrá obligado a someter no más tarde del 1ro de abril de cada año, el cálculo de emisiones actuales o permisibles durante el año natural anterior. El cálculo de las emisiones se someterá en los formularios preparados para ese efecto por la JCA. El oficial responsable deberá certificar toda la información como correcta. El tenedor del permiso vendrá obligado

a realizar el correspondiente pago por los cálculos de emisiones ocurridas durante el año natural anterior antes del 30 de junio de cada año. Dichos pagos se harán de acuerdo con lo establecido en la Regla 610 del RCCA.

31- **Plan de Manejo de Riesgo:** Si durante la vigencia de este permiso, el tenedor del permiso estuviera sujeto al 40 CRF Parte 68 deberá someter un Plan de Manejo de Riesgos de acuerdo con el itinerario de cumplimiento en el 40 CRF Parte 68.10.

Si durante la vigencia de este permiso, el tenedor del permiso está sujeto al 40 CRF Parte 68, como parte de la certificación anual de cumplimiento requerida en el 40 CRF 70, deberá incluir una certificación de cumplimiento con los requisitos de la Parte 68, incluyendo el registro y el Plan de Manejo de Riesgo.

(a) Bacardí deberá cumplir con los requerimientos de obligación general de la sección 112(r)(1) del Acta como sigue:

(i) Identificar los riesgos que puedan resultar en escapes accidentales utilizando las técnicas de valoración de riesgo (*hazard assessment*) apropiadas.

(ii) Diseñar, mantener y operar una instalación segura.

(iii) Minimizar las consecuencias de escapes accidentales si ocurren.

32- **Requisitos para Refrigerantes (Protección Climatológica y Ozono Estratosférico):** De tener equipo o enseres de refrigeración en sus instalaciones, incluyendo acondicionadores de aire que utilicen substancias refrigerantes clasificadas como Clase I o II en el 40 CRF Parte 82, Subparte A, Apéndices A y B, el tenedor del permiso deberá brindarles mantenimiento, servicio o reparación de acuerdo con las prácticas, requisitos de certificación de personal, requisitos de disposición, y requisitos de certificación de equipo de reciclaje y recobro de acuerdo con el 40 CRF Parte 82, Subparte F.

Dueños u operadores de dispositivos o equipos que contengan normalmente 50 libras o más de refrigerante deberán mantener registros de las compras de refrigerante y el refrigerante añadido a esos equipos de acuerdo con §82.166.

Bacardí deberá cumplir con los estándares de etiquetado de los productos que utilicen sustancias que agotan el ozono de acuerdo con el 40 CFR, Parte 68, Subparte E:

a. Todos los recipientes en los cuales una sustancia clase I o clase II sea almacenada o transportada, todos los productos que contengan una sustancia clase I y todos los productos manufacturados directamente con una sustancia

clase I deberán llevar la declaración de advertencia requerida si será introducido en un comercio interestatal de acuerdo con §82.106.

b. La colocación de la declaración de advertencia requerida deberá cumplir con los requerimientos de acuerdo con §82.108.

c. La forma de la etiqueta que lleva la declaración de advertencia deberá cumplir con los requerimientos del §82.110.

d. Ninguna persona deberá modificar, remover o interferir con la declaración de advertencia requerida excepto como se describe en §82.112.

33- **Emisiones Fugitivas:** Según lo establecido en la Regla 404 del RCCA, el tenedor del permiso no causará o permitirá lo siguiente:

A) El manejo, transporte o almacenaje de cualquier material en un edificio y sus dependencias o que una carretera se use, construya, altere, repare o demuela sin antes tomar las debidas precauciones para evitar que la materia particulada gane acceso al aire.

B) Emisiones visibles de polvo fugitivo más allá de las colindancias de la propiedad en donde se originaron las mismas.

34- **Equipo de Control :** Bacardí deberá cumplir con la Regla 108 del RCCA, de la siguiente manera:

(A) Todo equipo o medida para el control de contaminación de aire deberá proveer el control necesario para asegurar cumplimiento continuo con las reglas y reglamentaciones aplicables. Dicho equipo o medidas deberán instalarse, conservarse y operarse de acuerdo con las condiciones impuestas por este Permiso Título V dentro de los límites operacionales especificados por el fabricante.

(B) El material que se recoja del equipo para el control de la contaminación de aire deberá ser desechado de acuerdo con las reglas y reglamentos aplicables. La remoción, manejo, transportación, almacenaje, tratamiento o disposición se hará de modo que no cause degradación ambiental y en conformidad con las reglas y reglamentos aplicables.

(C) La JCA podrá requerir, cuando lo considere apropiado, para salvaguardar la salud y el bienestar de las personas, la instalación y mantenimiento de un equipo de control de contaminación de aire adicional, completo y separado de una capacidad que pudiera ser hasta igual a la capacidad del equipo de control primario. Más aún, podrá ser requerido que dicho equipo de control

de contaminación de aire adicional sea operado continuamente y en serie con el equipo de control de contaminación de aire regularmente requerido.

(D) Todo equipo de control de contaminación de aire deberá ser operado en todo momento en que la fuente de emisión bajo control esté en operación.

(E) En caso de que se descontinúe la operación del equipo para el control de la contaminación de aire para darle mantenimiento programado, la intención de descontinuar la operación de dicho equipo se informará a la Junta, con por lo menos 3 días de antelación. Dicha notificación previa deberá incluir, pero no se limitará a lo siguiente:

(1) Identificación de la fuente específica que será sacada de servicio, así como su localización y número de permiso.

(2) El tiempo que se espera que el equipo para el control de contaminación de aire este fuera de uso.

(3) La naturaleza y cantidad de contaminantes de aire que probablemente se emitirán durante el período que cese el uso del equipo de control.

(4) Aquellas medidas especiales que se tomarán para acortar el período de desuso del equipo de control, tales como el uso de personal irregular y el uso de equipo adicional.

(5) Las razones por las que sería imposible o no recomendable cesar las operaciones de la facilidad de emisión durante el período de reparaciones.

(F) Deberá hasta donde sea posible, mantener y operar todo el tiempo, incluyendo los períodos de inicio de operaciones, paro de operaciones y malfuncionamientos, cualesquiera fuente afectada, incluyendo equipos asociados al control de contaminación atmosférica, de forma consistente con las especificaciones de diseño del manufacturero original y en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables y condiciones de permisos.

(G) Bacardí mantendrá copias de los informes de calibración e inspecciones mensuales de los equipos de control tales como colectores de polvo y lavador de gases. Bacardí mantendrá registros de todos los incidentes de apagado del equipo de control si los procesos continúan operando. Los reportes deberán estar disponibles al personal de la JCA de ser requerido.

35- **Generadores de Emergencia:**

A) Cada generador identificado como actividad insignificante está limitado a operar durante 500 horas anuales.

B) El tenedor del permiso mantendrá un registro de las horas de operación y consumo de combustible para cada generador. El mismo deberá estar disponible en todo momento para ser inspeccionado por personal de la Junta y de la APA.

36- **Cargo Anual:** El tenedor del permiso someterá un pago anual basado en las emisiones actuales de contaminantes regulados a razón de $31.00 por tonelada a menos que la Junta determine otro cargo según lo dispuesto en la Regla 610(b)(2)(iv) del RCCA. Este pago se realizará antes del 30 de junio de cada año.

37- **Nuevos Requerimientos o Nuevas Enmiendas Aplicables**: En caso de que se establezca alguna regulación o se enmiende alguna existente (estatal o federal) y se determine que le aplique a su instalación, deberá cumplir con lo establecido una vez esta regulación o enmienda entre en vigor.

Sección IV - Límites de Emisión

1- El tenedor del permiso no podrá sobrepasar los límites de emisión que a continuación se describen en cualquier período de 12 meses consecutivos. Las emisiones de cualquier período de 12 meses consecutivos se calcularán mediante la suma del límite de las emisiones mensuales de cada unidad al total de emisiones de las unidades durante los 11 meses anteriores.

Contaminante Criterio	Límite de Emisión (toneladas /año)
PM_{10}	**183.23**
SO_2	**3,096.31**
NO_x	**495.87**
CO	**135.27**
COV	**602.92**

Sección V - Presentación de Informes

Según la Regla 112 (B) del RCCA, el tenedor del permiso deberá someter una certificación de cumplimiento del año natural anterior antes del 1ro de abril de cada año, con todos los requisitos que se especifican en este permiso. Dicha certificación deberá estar firmada por el oficial responsable quien certificará su validez Según la Regla 602(c)(3) del RCCA.

Sección VI - Condiciones del Permiso

La siguiente tabla contiene el resumen de los requisitos aplicables, así como el método de prueba para todas las unidades de emisión identificadas en la Sección II de este permiso.

EU-1 y EU-2: Calderas que queman biogas y combustible Número 6 (3,000 HP y 2,400 HP)

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de emisión para materia particulada	Materia Particulada	0.3	Libras por millón de Btu	Método 5	Dentro del primer año del permiso	Bitácora	No más tarde de 60 días después de finalizado el muestreo
Emisiones Visibles	Emisiones Visibles	20	Porciento promedio 6 minutos	Método 9 Inspección de emisiones visibles	Seis veces al año, en intervalos de 2 meses. Diario	Registro de cada lectura de opacidad Diario	Sesenta días a partir de cada lectura Semianual
Límite de emisión para SO_2	Contenido de Azufre	2.5	Porciento por peso	Análisis del combustible del suplidor	Con cada compra	Porcientos de Azufre	Mensualmente
Límite de consumo de combustible	Combustible Número 6	7,740,000	Galones por año	Consumo	Mensualmente	Bitácora	Anualmente
	Biogas	6.11×10^8	Pies cúbicos por año	Consumo	Mensualmente	Bitácora	Anualmente
Límite de emisión para H_2S	H_2S	0.1	ppm / 1 hora	Sistema de monitoreo continuo	Continuo	Bitácora	Mensualmente
		0.03	ppm / 24 horas				

1- LÍMITES DE EMISIÓN PARA MATERIA PARTICULADA:

(A) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 libras por millón de Btu de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido. [Regla 406 del RCCA]

(B) El tenedor del permiso deberá llevar a cabo un muestreo 180 días antes del aniversario del permiso para determinar cumplimiento con el estándar utilizando el Método 5 del 40 CRF, Parte 60, Apéndice A. [Regla 602 (c)(2)(ix)(C) del RCCA]

(C) De acuerdo con la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la

información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

(D) El tenedor del permiso deberá someter ante la JCA un protocolo de muestreo 30 días antes de la fecha de comienzo de la prueba. [Regla 106 (C) del RCCA]

(E) El tenedor del permiso deberá someter una notificación por escrito indicando la fecha de muestreo 15 días antes del muestreo, de manera que la JCA pueda designar un observador. [Regla 106 (D) del RCCA]

(F) Someterá un informe final dentro de los 60 días posteriores a la fecha de finalizado el muestreo. [Regla 106 (E) del RCCA]

2- LÍMITE DE EMISIONES VISIBLES:

(A) El tenedor del permiso no excederá el límite de 20% de opacidad en un promedio de 6 minutos. Sin embargo, y según la Regla 403 (A) del RCCA, podrá emitir emisiones visibles con una opacidad de hasta 60% por un período no mayor de 4 minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de 30 minutos.

(B) El tenedor del permiso realizará anualmente por lo menos 6 lecturas de emisiones visibles utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF, Parte 60, Apéndice A. El tenedor del permiso contratará un lector de opacidad independiente certificado por la JCA para realizar estas pruebas. Estas lecturas se realizarán en intervalos de aproximadamente 2 meses.

(C) El tenedor del permiso deberá hacer una inspección diaria de opacidad, siempre que la fuente de emisión esté en operación. Estas inspecciones consistirán en observar diariamente por un período de 2 minutos la chimenea para identificar si hay emisiones visibles, que no sean vapor de agua. El observador seleccionará una posición de al menos 15 pies pero no mayor de 0.25 millas de la fuente. La luz del sol no podrá dar directamente en los ojos del observador. Si se observan emisiones, el tenedor del permiso deberá hacer lo siguiente:

1) Verificar que el equipo o equipo de control que causa las emisiones visibles este operando de acuerdo a las especificaciones del manufacturero y a las condiciones de este permiso. Si no está operando adecuadamente deberán tomarse acciones correctivas inmediatamente para eliminar el exceso de opacidad.

2) Si las acciones tomadas no corrigen el problema de opacidad en 24 horas el tenedor del permiso deberá llevar a cabo una lectura de emisiones visibles utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF, Parte 60, Apéndice A. El tenedor del permiso contratará dentro de las 24 horas siguientes al incumplimiento, un lector de opacidad independiente debidamente certificado por la JCA para realizar estas pruebas. Las pruebas deberán hacerse en cada turno de trabajo hasta que se haya corregido el problema.

3) Cualquier desviación debe reportarse a la Junta en 24 horas.

(D) El tenedor del permiso someterá a la JCA y a la APA copia del informe de lecturas de emisiones visibles 60 días luego de cada lectura.

(E) Según la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de las lecturas de emisiones visibles, en donde se contengan las fechas y horas de las inspecciones, así como información sobre las medidas correctivas tomadas.

(F) El tenedor del permiso deberá radicar cada 6 meses copia de los registros de las inspecciones de opacidad diarias realizadas según la condición VI(2)(C).

3- L∅MITE DE EMISI⊇N PARA SO_2:

(A) Según la Regla 410 del RCCA, el tenedor del permiso no quemará o permitirá el uso de cualquier combustible que tenga un porcentaje por peso de azufre que exceda de 2.5% en cualquier equipo para la quema de combustible.

(B) Según la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los resultados de muestreo del combustible, informes mensuales de consumo de combustible y del contenido de azufre en los combustibles quemados.

(C) El tenedor del permiso deberá someter, durante los primeros 15 días del mes siguiente al reportado, un informe mensual indicando el consumo de combustible y el contenido de azufre en los combustibles quemados para cada unidad en porciento por peso.

(D) El tenedor del permiso deberá radicar cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes para ese año indicando el consumo de combustible, el contenido de azufre en porciento por peso en los combustibles quemados y la cantidad de emisiones de SO_2 en toneladas por año. Deberán radicar además informes de muestreo, los cuales deberán contener lo siguiente:

1- la fecha, lugar (según se define en el permiso) y hora del muestreo,
2- la fecha en que se realizaron los análisis,
3- la compañía o entidad que realizó dichos análisis,
4- los métodos o técnicas analíticas utilizadas,
5- los resultados de dichos análisis, y
6- las condiciones de operación al momento del muestreo.

4- LØMITE DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE:

(A) El tenedor del permiso no excederá el límite de consumo de combustible de 7,740,000 galones de combustible No. 6 y 6.11×10^8 pies cúbicos de biogas para cualquier período de 12 meses consecutivos. El consumo de combustible de cualquier período de 12 meses consecutivos se calculará mediante la suma del consumo de combustible mensual de cada unidad al total de consumo de combustible de las unidades durante los 11 meses anteriores.

(B) El tenedor del permiso deberá instalar y operar medidores de flujo en las unidades EU-1 y EU-2 dentro de los primeros 90 días de vigencia del permiso. Estos medidores de flujo deben ser calibrados cada seis meses de acuerdo a las recomendaciones del manufacturero.

(C) El tenedor del permiso permitirá la operación simultánea de las calderas EU-1 y EU-2, siempre y cuando no se exceda el límite de combustible para las mismas, equivalente a una emisión de 1,297 toneladas de bióxido de azufre durante 8,600 horas anuales [PFE-17-0188-0029-I-II-C].

(D) De acuerdo con la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los informes mensuales y anuales del consumo de combustible y los resultados y metodología para las calibraciones de los medidores de flujo de cada unidad de combustión. El cumplimiento mensual es determinado sumando la cantidad total de combustible consumido en los 11 meses anteriores.

(E) El tenedor del permiso deberá radicar cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes de consumo de combustible mensual y anual de cada caldera.

5- LÍMITE DE EMISIÓN PARA H_2S:

(A) Según la Regla 411 del RCCA, el tenedor del permiso no causará o permitirá la quema de sulfuro de hidrógeno (H_2S), el cual ocasione concentraciones al nivel de terreno igual o mayores de 0.1 ppm en cualquier período de una hora ó 0.03 ppm en cualquier período de 24 horas.

(B) El tenedor del permiso deberá instalar un sistema de monitoreo continuo de concentración de H_2S al nivel de terreno no más tarde de 9 meses de la fecha de efectividad de este permiso.

(C) Deberá registrar las concentraciones de forma continua para verificar el cumplimiento con la limitación de una hora y 24 horas.

(D) El tenedor del permiso deberá someter, durante los primeros 15 días del mes siguiente al reportado, un informe mensual indicando el promedio de las concentraciones de sulfuro de hidrógeno diarias, las excedencias en las concentraciones (ppm/ hora y ppm /24 horas), la razón de la excedencia, su duración y las medidas tomadas para corregir la excedencia.

(E) El tenedor del permiso deberá radicar cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes para ese año indicando el promedio de las concentraciones de sulfuro de hidrógeno diarias, las excedencias en las concentraciones (ppm/ hora y ppm /24 horas), la razón de la excedencia, su duración y las medidas tomadas para corregir la excedencia.

(F) De acuerdo con la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye copia de los registros de monitoreo continuo.

(G) Bacardí tendrá la oportunidad demostrar a satisfacción de la Junta que la concentración de H_2S no excederá las 0.1 ppm en cualquier período de una hora ó 0.03 ppm en cualquier período de 24 horas. Esta demostración debe ser sometida a la Junta no más tarde de 30 días de la fecha de efectividad de este permiso.

EU-3: Proceso de Fermentación (20 tanques fermentadores)

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Horario máximo de operación	Días de operación	300	Días por año	Registro de operación.	Diario	Bitácora	Anualmente
Prueba de eficiencia del lavador de gases.	Eficiencia	95	% de eficiencia del equipo de control	Prueba de eficiencia sobre parámetros operacionales	Una vez durante el primer año de aprobación de este permiso	Registro de los resultados de la prueba de eficiencia.	Sesenta días después de la prueba de eficiencia. Mantener expedientes por 5 años.
Calibración de los medidores de flujo de agua y temperatura del equipo de control	Rango establecido según los resultados de la prueba de eficiencia.	Serán establecidos de acuerdo con la prueba de eficiencia.	°F, galones por minuto	Registro	Cada 6 meses	Bitácora	Cada seis meses Mantener expedientes por 5 años.
Tanques	N/A	N/A	N/A	Diseño o equipo de control	N/A	Mantenimiento Reparaciones	Anual

1- HORARIO MÁXIMO DE OPERACIÓN:

(A) El proceso de fermentación está limitado a 300 días anuales de operación [PFE-17-0597-0558-I-C].

(B) Para demostrar cumplimiento con el límite máximo de horas de operación, el tenedor del permiso deberá preparar y mantener un registro diario donde se documenten las horas de operación del proceso de fermentación. Los mismos deberán estar disponibles en todo momento para ser inspeccionados por personal de la Junta y de la APA.

2- PRUEBA DE EFICIENCIA DEL EQUIPO DE CONTROL

(A) El lavador de gases modelo 24-180 deberá alcanzar una eficiencia mínima de 95% para remover emisiones de etanol [PFE-17-0597-0558-I-C].

(B) El tenedor del permiso deberá realizar una prueba de eficiencia para comprobar que la misma es de 95%. La misma se llevará a cabo no más tarde de 180 días a partir de la aprobación de este permiso.

(C) El tenedor del permiso deberá someter a la Junta un protocolo para la prueba de eficiencia 30 días antes de la fecha de comienzo de la prueba, según la Regla 106(C) del RCCA.

(D) El tenedor del permiso enviará una notificación por escrito 15 días antes de realizar la prueba, de manera que la Junta pueda designar un observador según la Regla 106(D) del RCCA.

(E) Bacardí rendirá un informe final durante los 60 días siguientes a la fecha de finalizado el muestreo, según la Regla 106(E) del RCCA.

(F) De acuerdo con la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso retendrá los expedientes de todos los datos de muestreo requeridos y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

3- CALIBRACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y MANTENIMIENTO

(A) La operación del equipo de control se llevará a cabo de acuerdo con los resultados que se obtengan de la prueba de eficiencia para garantizar la eficiencia de control de etanol.

(B) El tenedor del permiso deberá calibrar cada 6 meses los medidores de flujo y de temperatura que forman parte del lavador de gases.

(C) Para demostrar cumplimiento, Bacardí Corporation mantendrá un registro de cada calibración. Los datos y la metodología de calibración deberán mantenerse archivados en la instalación por un período de 5 años.

(D) El tenedor del permiso deberá mantener un registro diario de mantenimiento preventivo y condiciones de operación (razones de flujo de agua y temperatura) del lavador de gases de acuerdo con los resultados obtenidos de la prueba de eficiencia.

(E) Los registros requeridos en la parte (C) y (D) deberán estar disponibles en la instalación en todo momento para ser inspeccionados por personal de la Junta y de la APA.

4- TANQUES ESTACIONARIOS:

(A) El tenedor del permiso no colocará, almacenará o mantendrá COV en un tanque estacionario, recipiente, u otro envase de más de 40,000 galones, a menos que este tanque, recipiente u otro envase sea un tanque capaz de

mantener la suficiente presión, bajo condiciones normales de trabajo, para controlar las pérdidas de vapor o gases a la atmósfera, o por los menos este equipado con: un techo flotante según lo indica la Regla 417(A), un sistema de recuperación de vapor según lo indica la Regla 417(B), y cualquier otro requisito federal aplicable.

(B) El cumplimiento con la condición anterior (A), está exento para lo siguiente:

(1) Almacenaje de cualquier líquido que no tenga reactividad fotoquímica (incluyendo los compuestos incluidos bajo la definición de COV) y/o cuya presión de vapor es menor de 0.75 libra por pulgada cuadrada.

(2) Tanques que traten aguas usadas y estén permitidos bajo la Ley de Agua Limpia y están exentos de los requisitos aplicables de la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos.

(C) Las excepciones basadas en la presión de vapor se demostrarán con cómputos usando la ecuación de Antoines y la temperatura promedio de la superficie del líquido.

EU-5, EU-6, EU-9, EU-11, EU-12, EU-13, EU-20, EU-41 y EU-51:
Los siguientes requerimientos no son federalmente ejecutables:

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de emisión para COV	COV (etanol)	3	Libras por hora	N/A	N/A	N/A	N/A
		15	Libras por día				

1- L∅MITE DE EMISI⊇N PARA COV:

(A) Según la Regla 419 del RCCA, el tenedor del permiso no permitirá la emisión de 3 libras por hora o 15 libras diarias de etanol en cualquier artículo, máquina, equipo o cualquier otro artefacto sin que dicho equipo este provisto de un sistema de control aceptable, programa o mecanismo de reducción y prevención de emisiones o ambos, según sea aprobado o requerido por la Junta.

(B) El tenedor del permiso deberá proveer un sistema de control aceptable para estas unidades o establecer un programa de prevención y reducción de las emisiones de etanol no más tarde de 180 días después de la otorgación de este permiso.

EU-4, EU-16, EU-17, EU-18, EU-19, EU-25, EU-29, EU-35, EU-37, EU-38, EU-39, EU-40 y EU-42:

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Tanques	N/A	N/A	N/A	Diseño o equipo de control	N/A	Mantenimiento Reparaciones	Anual

1- TANQUES ESTACIONARIOS:

(A) El tenedor del permiso no colocará, almacenará o mantendrá COV en un tanque estacionario, recipiente, u otro envase de más de 40,000 galones, a menos que este tanque, recipiente u otro envase sea un tanque capaz de mantener la suficiente presión, bajo condiciones normales de trabajo, para controlar las pérdidas de vapor o gases a la atmósfera, o por los menos este equipado con: un techo flotante según lo indica la Regla 417(A), un sistema de recuperación de vapor según lo indica la Regla 417(B), y cualquier otro requisito federal aplicable.

(B) El cumplimiento con la condición anterior (A), está exento para lo siguiente:

(1) Almacenaje de cualquier líquido que no tenga reactividad fotoquímica (incluyendo los compuestos incluidos bajo la definición de COV) y/o cuya presión de vapor es menor de 0.75 libra por pulgada cuadrada.

(2) Tanques que traten aguas usadas y estén permitidos bajo la Ley de Agua Limpia y están exentos de los requisitos aplicables de la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos.

(C) Las excepciones basadas en la presión de vapor se demostrarán con cómputos usando la ecuación de Antoines y la temperatura promedio de la superficie del líquido.

EU-42: Tanque 700 (700,000 galones)

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de emisión para COV	COV (etanol)	3	Libras por hora	N/A	N/A	N/A	N/A
		15	Libras por día				
Límite de carga de etanol al tanque	Etanol 190E prueba	21,280,379	Galones por año	Registro	Diario	Bitácora	Disponible en todo momento para ser revisado.

1- L∅MITE DE EMISI⊇N PARA COV:

(A) Según la Regla 419 del RCCA, el tenedor del permiso no permitirá la emisión de 3 libras por hora o 15 libras diarias de etanol en cualquier artículo, máquina, equipo o cualquier otro artefacto sin que dicho equipo este provisto de un sistema de control aceptable, programa o mecanismo de reducción y prevención de emisiones o ambos, según sea aprobado o requerido por la Junta. (Condición ejecutable sólo estatalmente)

(B) El tenedor del permiso deberá proveer un sistema de control aceptable para esta unidad o establecer un programa de prevención y reducción de las emisiones de etanol no más tarde de 180 días después de la otorgación de este permiso.

2- L∅MITE DE CARGA DE ETANOL AL TANQUE

(A) El tanque 700 con capacidad de 700,000 galones sólo será utilizado para el almacenamiento de etanol 190E prueba. La cantidad máxima permitida de almacenamiento de etanol será de 21,280,379 galones al año [PFE-17-0699-0795-I-II-C]

(B) El tenedor del permiso mantendrá un registro en donde se anotarán las cargas al tanque. El mismo deberá estar disponible en todo momento para ser inspeccionado.

CD-2 y CD-3: Antorcha Normal y Antorcha de Emergencia

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Emisiones Visibles	Emisiones Visibles	N/A	Ausencia o presencia	Método 22 Inspección de emisiones visibles	Diario	Con cada lectura de emisiones visibles Diario	Sesenta días a partir de cada lectura Semianual
Límite de emisión para H_2S	H_2S	0.1	ppm / 1 hora	Sistema de monitoreo continuo	Continuo	Bitácora	Mensualmente
		0.03	ppm / 24 horas				

1- LÍMITE DE EMISIONES VISIBLES:

(A) El tenedor del permiso operará las antorchas sin emisiones visibles como se determina en el Método 22 establecido en el 40 CRF 60, Apéndice A. Sin embargo, podrá emitir emisiones visibles por un período no mayor de 5 minutos en total dentro de cualquier intervalo consecutivo de 2 horas. [PFE-17-0500-0853-I-II-C]

(B) El tenedor del permiso deberá hacer una inspección diaria de emisiones visibles, siempre que la fuente de emisión esté en operación. Estas inspecciones consistirán en observar diariamente la antorcha o antorchas que estén operando por un período de 2 minutos para identificar si hay emisiones visibles, que no sean vapor de agua. El observador seleccionará una posición de al menos 15 pies pero no mayor de 0.25 millas de la fuente. La luz del sol no podrá dar directamente en los ojos del observador. Si se observan emisiones, el tenedor del permiso deberá hacer lo siguiente:

1) Verificar que el equipo de control que causa las emisiones visibles este operando de acuerdo a las especificaciones del manufacturero y a las condiciones de este permiso. Si no está operando adecuadamente deberán tomarse acciones correctivas inmediatamente para eliminar el exceso de emisiones.

2) Si las acciones tomadas no corrigen el problema de emisiones visibles en 24 horas, el tenedor del permiso deberá llevar a cabo una lectura de emisiones visibles utilizando el Método 22 establecido en el 40 CRF 60, Apéndice A. El tenedor del

permiso contratará dentro de las 24 horas siguientes al incumplimiento, un lector de opacidad independiente certificado por la JCA para realizar estas pruebas. Las pruebas deberán hacerse en cada turno de trabajo hasta que se haya corregido el problema.

3) Cualquier desviación debe reportarse a la Junta en 24 horas.

(C) El tenedor del permiso someterá a la JCA y a la APA copia del informe de lecturas de emisiones visibles 60 días luego de cada lectura.

(D) Según la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de las lecturas de emisiones visibles, en donde se contengan las fechas y horas de las inspecciones, así como información sobre las medidas correctivas tomadas.

(E) El tenedor del permiso deberá someter cada 6 meses copia de los registros de las inspecciones de emisiones visibles diarias realizadas según la condición VI(2)(B).

2- LÍMITE DE EMISIÓN PARA H_2S:

(A) Según la Regla 411 del RCCA, el tenedor del permiso no causará o permitirá la quema de sulfuro de hidrógeno (H_2S), el cual ocasione concentraciones al nivel de terreno igual o mayores de 0.1 ppm en cualquier período de una hora ó 0.03 ppm en cualquier período de 24 horas.

(B) El tenedor del permiso deberá instalar un sistema de monitoreo continuo de concentración de H_2S al nivel de terreno no más tarde de 9 meses de la fecha de efectividad de este permiso.

(C) Deberá registrar las concentraciones de forma continua para verificar el cumplimiento con la limitación de una hora y 24 horas.

(D) El tenedor del permiso deberá someter, durante los primeros 15 días del mes siguiente al reportado, un informe mensual indicando el promedio de las concentraciones de sulfuro de hidrógeno diarias, las excedencias en las concentraciones (ppm/ hora y ppm /24 horas), la razón de la excedencia, su duración y las medidas tomadas para corregir la excedencia.

(E) El tenedor del permiso deberá radicar cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes para ese año indicando el promedio

de las concentraciones de sulfuro de hidrógeno diarias, las excedencias en las concentraciones (ppm/ hora y ppm /24 horas), la razón de la excedencia, su duración y las medidas tomadas para corregir la excedencia.

(F) De acuerdo con la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye copia de los registros de monitoreo continuo.

(G) Bacardí tendrá la oportunidad demostrar a satisfacción de la Junta que la concentración de H_2S no excederá las 0.1 ppm en cualquier período de una hora ó 0.03 ppm en cualquier período de 24 horas. Esta demostración debe ser sometida a la Junta no más tarde de 30 días de la fecha de efectividad de este permiso.

CD-4: Planta de Recuperación de Azufre

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de emisión para SO_2	SO_2	0.10	Libra por libra de azufre procesado.	Factores de emisión del AP-42	Mensualmente	Bitácora	Anualmente

1- LÍMITE DE EMISIÓN PARA SO_2:

(A) Según la Regla 414 del RCCA, el tenedor del permiso no causará o permitirá la emisión de óxidos de azufre, calculados como bióxido de azufre (SO_2) de una planta de recuperación de azufre, en exceso de 0.10 libras por libra de azufre procesado.

(B) El tenedor del permiso deberá someter, durante los primeros 15 días del mes siguiente al reportado, un informe mensual indicando la cantidad de azufre procesado y los cálculos de emisión de SO_2 basado en los factores de emisión del AP-42 para la recuperación de azufre (Sección 8.13).

(C) El tenedor del permiso deberá radicar cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes para ese año indicando la cantidad de azufre procesado en la unidad y copia de los cálculos de emisión de SO_2 en toneladas por año.

(D) De acuerdo con la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la

información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye copia de los informes para ese año indicando la cantidad de azufre procesado en la unidad y copia de los cálculos de emisión de SO_2 en toneladas por año.

Sección VII - Unidades de Emisión Insignificante

La siguiente lista de actividades insignificantes fue provista por la fuente de emisión para un mejor entendimiento de sus operaciones. Siempre que no haya requisito alguno de mantener al día esta lista, las actividades pueden haber sufrido cambios desde el momento en que fue sometida.

Identificación de Unidad de Emisión	Descripción (Criterio para exención)
Bomba de Incendio (370 HP)	**Apéndice B (2) del RCCA**
Bomba de Incendio (370 HP)	
Bomba de Incendio (170 HP)	
EU-14 Generador de Electricidad para Emergencias con capacidad de 200 KW (268 HP).	**Apéndice B (3)(ii)(O) del RCCA**
EU-15 Generador de Electricidad para Emergencias con capacidad de 250 KW (335 HP).	
EU-50 Generador de Electricidad para Emergencias con capacidad de 320 KW (429 HP).	
Generador de Electricidad para Emergencias con capacidad de 93 KW (124 HP).	
EU-48 Tanque de almacenamiento de combustible Fuel Oil No. 6 con capacidad de 126,000 galones.	**Apéndice B (2) del RCCA**
EU-49 Tanque de almacenamiento de combustible Fuel Oil No. 6 con capacidad de 508,000 galones.	**Apéndice B (2) del RCCA**
Taller de pintura para trolebus y otro equipo de transporte.	**Apéndice B (2) del RCCA**
Cuatro torres de enfriamiento	**Apéndice B (3)(xxxiii) del RCCA**
Cuatro tanques de propano con capacidad de 1,000 galones cada uno.	**Apéndice B (3)(ii)(N) del RCCA**
Esfera de almacenamiento de biogas con una capacidad de 85,000 pies cúbicos.	**Apéndice B (2) del RCCA**
Un tanque de propano con capacidad de 500 galones.	**Apéndice B (2) del RCCA**
Tanques de almacenamiento de etanol. Ver Apéndice 2.	**Apéndice B (2) del RCCA**

Sección VIII - Protección por Permiso

1- De acuerdo con la Regla 603(D) del RCCA, el cumplimiento con las condiciones del permiso se considerará como cumplimiento con cualquier requisito aplicable a la fecha de expedir el mismo, siempre y cuando dicho requisito se encuentre específicamente identificado en el permiso. Del mismo modo, se considerará como en cumplimiento con cualquier requisito específicamente identificado como ANo Aplicable≅ en el permiso.

(A) Requisitos No Aplicables

Requisitos No Aplicables		
Estatales	**Federales**	**Razón**
Límites para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos		Ver Sección VIII, Parte (B) del Permiso
	Normas de Funcionamiento para Unidades Pequeñas de Generar Vapor Industriales, Comerciales e Institucionales (40 CRF Parte 60 Subparte Dc)	Ver Sección VIII, Parte (B) del Permiso
	Normas de Funcionamiento para Tanques de Almacenaje de Líquidos Orgánicos Volátiles (Incluyendo Tanques de Almacenaje de Petróleo) (40 CRF Parte 60 Subparte Kb)	Ver Sección VIII, Parte (B) del Permiso

(B) Fundamentos para No-Aplicabilidad

Código para Determinación de No-Aplicabilidad	
Código	**Fundamento**
Límites para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos	No existen requisitos aplicables
40 CRF Parte 60 Subparte Dc	No aplica a la fecha de emisión del permiso porque las calderas no fueron construidas, modificadas o reconstruidas después del 9 de junio de 1989.

Código para Determinación de No-Aplicabilidad	
Código	**Fundamento**
40 CRF Parte 60 Subparte Kb	No es aplicable a tanques utilizados para almacenar bebidas alcohólicas. No es aplicable a tanques con una capacidad mayor o igual a 151 metros cúbicos con una presión máxima de vapor real menor de 3.5 kilopascales

Sección IX - Aprobación del Permiso

En virtud de los poderes conferidos a la Junta de Calidad Ambiental por la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, y luego de verificado el expediente administrativo y el cumplimiento con la Ley Sobre Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Ley Federal de Aire Limpio, Ley Sobre Política Pública Ambiental y el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de Puerto Rico, la Junta de Calidad Ambiental aprueba este permiso sujeto a los términos y condiciones que en el mismo se expresan.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de octubre de 2002.

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

/s/
Flor L. del Valle López
Vicepresidenta

/s/
Angel O. Berríos Silvestre
Miembro Asociado

/s/
Esteban Mujica Cotto
Presidente

APÉNDICES

Apéndice 1-Definiciones y Abreviaciones

I. Definiciones:

1.	**Ley-**	Ley Federal de Aire Limpio
2.	**Oficial Responsable -**	Ver definición de Oficial Responsable según se establece en el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental (1995).
3.	**Reglamento -**	Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental.
4.	**Tenedor del Permiso -**	Persona o entidad a la cual la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico le ha expedido un Permiso de Operación para una Fuente de Emisión Cubierta bajo el Título V.
5.	**Título V -**	Título V de la Ley Federal de Aire Limpio (42 U.S.C. 7661)

II. Abreviaciones

1.	**APA -**	Agencia Federal de Protección Ambiental
2.	**CO -**	Monóxido de Carbono
3.	**COV -**	Compuestos orgánicos volátiles
4.	**CRF -**	Código de Reglamentos Federales
5.	**H_2S -**	Sulfuro de hidrógeno
6.	**JCA -**	Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico
7.	**NNCAA -**	Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental
8.	**NO_x -**	Óxidos de Nitrógeno
9.	**PG-**	Galón Prueba (*Proof Gallon*), se refiere a un galón de espíritus o el equivalente alcohólico que contiene 50% de alcohol etílico(etanol) por volumen.
10.	**PM_{10} -**	Materia Particulada con partículas cuyo diámetro tiene un tamaño de masa aerodinámica igual o menor de 10 micrones
11.	**PSIA -**	Unidad de presión, libra por pulgada cuadrada

12.	**RCCA** -	Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica
13.	**SIC** -	Clasificación Estándar de Industrias (*Standard Industrial Classification*)
14.	**SO_2** -	Bióxido de Azufre
15.	**Btu** -	Unidad Térmica Británica
16.	**°F**-	Grados Fahrenheit

Apéndice 2- Tanques insignificantes que almacenan etanol

Identificación del tanque	Capacidad (galones)	Contenido Etanol (°Prueba)
P-111 (EU-21)	101,000	80
P-112 (EU-22)	101,000	80
P-Jack 36 (EU-23)	69,000	134
P-Jack 37 (EU-24)	69,000	134
P-Jack 38 (EU-25)	80,000	134
P-Jack 39 (EU-26)	69,000	134
P-Jack 42 (EU-27)	102,000	134
P-Jack 43 (EU-28)	104,000	134
F-1A (EU-30)	52,000	150
F-2A (EU-31)	52,000	150
F-3A (EU-32)	52,000	150
F-3R (EU-33)	52,000	170
F-4A (EU-34)	52,000	150
F-5A (EU-36)	80,000	150
F-1R (EU-43)	32,000	170
F-2L (EU-44)	32,000	170
F-1	7,000	170
F-2	7,000	170
F-3	7,000	150
F-4	7,000	150
F-5	7,000	190
P-1	25,500	165
P-2	25,500	165

Identificación del tanque	Capacidad (galones)	Contenido Etanol (°Prueba)
P-3	25,500	165
P-4	25,500	165
P-5	24,900	140
P-6	25,700	140
P-7 flavor	6,900	140
P-8 flavor	6,900	140
P-9 flavor	6,900	140
P-10 flavor	6,900	140
P-11	25,500	165
P-12	25,500	165
P-13	25,500	125
P-14	25,500	125
P-21	25,500	140
P-28	28,300	125
P-29	28,300	125
P-30	26,100	125
P-31	25,000	125
P-32	25,900	125
P-33	24,500	125
P-34	24,300	128
P-35	24,300	128
P-40	24,100	178
P-41	26,000	125
P-15	6,900	125
P-16	6,900	125
P-17	6,800	125

Identificación del tanque	Capacidad (galones)	Contenido Etanol (°Prueba)
P-18	6,900	125
P-19	6,800	125
P-20	6,900	125
P-22	6,900	125
P-23	6,700	125
P-24	6,700	125
P-25	6,700	125
P-26	6,700	125
P-27	6,700	125
P-1A	6,500	80
P-2A	6,500	80
P-3A	7,400	80
P-4A	7,400	80
AGRO-10	8,600	80
AGRO-11	8,600	80
AGRO-12	8,600	80
P-5A	5,000	70
P-6A	5,000	80
P-7A	6,400	80
P-8A	6,500	80
P-9A	6,400	80
P-RED A	12,400	70
P-RED B	12,400	70
P-RED C	12,400	70
P-79	38,600	80
P-80	38,600	80

Identificación del tanque	Capacidad (galones)	Contenido Etanol (°Prueba)
P-81	38,600	80
P-82	38,600	80
P-86	38,600	80
P-87	38,600	80
P-88	39,000	80
P-89	38,600	80
P-95	38,600	80
P-96	39,000	80
P-97	38,600	80
P-98	39,000	80
P-99	38,600	80
P-100	38,600	80
P-101	38,600	80
P-102	38,600	80
P-103	31,000	80
P-104	30,900	80
P-105	30,900	80
P-106	11,500	80
P-107	11,300	80
P-108	11,500	80
P-109	11,500	80
P-110	11,300	80
Romana 1	3,300	115
Romana 2	3,300	80
Romana 3	3,700	115
Romana 4	3,700	80

Identificación del tanque	Capacidad (galones)	Contenido Etanol (°Prueba)
Romana 5	2,300	115
Romana 6	3,300	115
Romana 7	2,300	115
MERGER-1	16,300	190
MERGER-2	16,300	190
CABEZA	10,000	170
BLENDER-1	20,000	155
BLENDER-2	20,000	155
BLENDER-3	20,000	155
NEW-horz	16,500	190